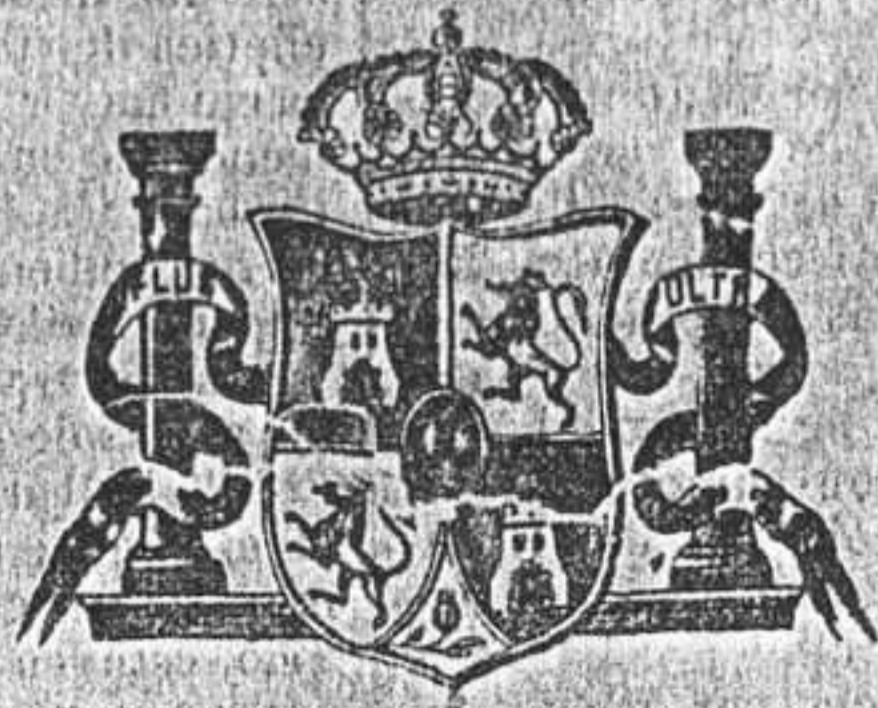


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TO OS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857). Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, insertarán oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción atendiendo en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 id m.  
Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 14 id.  
Se suscribe en la imprenta de los Sres. VDA. DE CIMIANO Y ROIZ, MURLE, NÚM. 8. El pago de la suscripción será ADE. ANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

### Parte Oficial

#### PRESIDENCIA

DEL

#### CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (y su Augusta Real Familia) continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

(Gaceta del día 21 de Setiembre.)

#### GOBIERNO CIVIL

#### PROVINCIA DE SANTANDER.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en circular telegráfica de las 2 y 30 de la madrugada de hoy me dice lo siguiente:

«Han sido aprehendidos Brigadier Villacampa, Jefe de la rebelión de la noche del 19 en el pueblo de Nublejas, y el Teniente Gonzalez, uno de los que sacaron la fuerza sublevada de Garelajo en la estación de Ciempozuelos.»

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín Oficial para conocimiento de los leales habitantes de esta provincia.

Santander 23 de Setiembre de 1886.

El Gobernador,

Manuel Somosa de la Peña.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REALES ORDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Valverde, que fué decretada por V. S. dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 25 de Setiembre último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 19 de Agosto se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Valverde, decretada en 18 de Julio último por el Gobernador interino de la provincia de Canarias.»

Fundase esta suspensión en que el Ayuntamiento de Valverde comunicó á aquel Gobierno el presupuesto de 1886 87 fuera del tiempo que marca la ley y dejó de remitir las cuentas á pesar de haber sido apercibidos y multados por esta falta. Ciertamente el referido Ayuntamiento y otros, que también citan las circulares de 8 de Febrero y 27 de Mayo, incurrieron en una morosidad censurable respecto á las formalidades y exactitud con que ha de llevarse la contabilidad y someterla á examen de la Autoridad superior. Por ello el Gobernador, en su propósito de ordenar la gestión económica de aquellos pueblos, obró en el lleno de sus atribuciones al recordar á las Corporaciones municipales el cumplimiento de sus deberes y al corregirlos con la multa y apercibimiento de la responsabilidad á que hubiese lugar.

Más con todo, si se observa que á la fecha de la suspensión el Ayuntamiento de Valverde ya había remitido el presupuesto, que si no hizo lo propio respecto á las cuentas tampoco apareció depurado que la negligencia sea tan solamente imputable á los Concejales suspensos, pudiendo ser acaso proveniente de la informalidad con que las llevasen aquellos á quienes vióronse reemplazar; que no resultan indicios de que la morosidad encubra en este caso malversación de caudales públicos ó otros hechos de dudosa pumbre ó sospechosos; que no consta si se hizo efectiva la multa que les fué impuesta y en suma, se atiende al principio en que se basa la ley á fin de imponer á los Concejales la más grave de las correcciones gubernativas ó impedirles el ejercicio de los derechos que el sufragio electoral les confiere, en tanto que no haya otros medios ó recursos para ordenar la administración de los intereses que la ley confía á su cuidado y custodia, sugiriendo como natural consecuencia la consideración de que la suspensión de que se trata no se halla ajustada en absoluto al espíritu del

artículo 189 de la Ley Municipal vigente; por lo cual la Sección opina que procede alzar dicha corrección, encargando al Gobernador de la provincia de Canarias que haga efectiva la multa anteriormente acordada, si aun no hubiere sido cumplida, sin perjuicio de que mediante el nombramiento de un Delegado de su Autoridad se inspeccione y en su caso corrija la negligencia ó exceso que se notare en la administración del indicado Municipio.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

D) Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Setiembre de 1886.

GONZALEZ

Sr. Gobernador de la provincia de Canarias.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 2 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Valledermoso, decretada por el Gobernador de Canarias en 18 del mes de Julio próximo pasado.»

Fundase la providencia en que el Ayuntamiento ha incurrido en desobediencia grave y que ha insistido en ella después de apercibido y multado, dejando de cumplir varias circulares del Gobernador, referentes, entre otros servicios importantes, á la rendición de cuentas y remisión del resumen de su presupuesto para 1885 87 dando lugar á ser apercibido y multado.

Señala el resultado de los documentos que obran en el expediente, el referido Ayuntamiento no remitió dentro del término señalado su presupuesto ordinario para el presente año económico,

ni las cuentas municipales de que se hallaba en descubierto y que le fueron reclamadas; propone también el Gobernador la conveniencia de que V. E. se sirva mandar que los antecedentes pasen á los Tribunales á fin de regularizar la administración.

Teniendo en cuenta que sólo pueden ser suspendidos los Ayuntamientos cuando cometen extralimitación grave con carácter político, y que los hechos que motivaron la suspensión del Alcalde y de los Concejales de que se trata no revisten aquel carácter, sino el esencialmente administrativo; que no consta que hayan persistido en desobedecer las órdenes oportunas del Gobernador después de apercibidos y multados, entiendo la Sección que procede alzar dicha corrección, encargando al Gobernador de la provincia de Canarias que haga efectiva la multa anteriormente acordada, sin perjuicio de que mediante el nombramiento de un Delegado de su Autoridad se inspeccione y corrija en forma la negligencia ó exceso de que atoplezca la administración del indicado Municipio.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Setiembre de 1886.

GONZALEZ

Sr. Gobernador de la provincia de Canarias.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Granadilla, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 2 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente sobre suspensión del Ayuntamiento de Granadilla, decretada por el Gobernador de la provincia de Valledermoso, y opina que procede alzar dicha corrección, encargando al Gobernador de la provincia de Canarias que haga efectiva la multa anteriormente acordada, sin perjuicio de que mediante el nombramiento de un Delegado de su Autoridad se inspeccione y corrija en forma la negligencia ó exceso de que atoplezca la administración del indicado Municipio.»

vincia de Canarias en 18 de Julio último.

Resulta que no habiendo cumplido el Ayuntamiento lo dispuesto en la circular de 21 de Enero se le impuso el máximo de la multa que autoriza la ley, y que en 27 de Mayo fué conminado también con multa si para el 8 de Junio no remitía al Gobierno el presupuesto ordinario.

Consta que en Julio aun no había entregado las cuentas municipales que se le pidieron.

Todos estos hechos son calificados por el Gobernador de desobediencia grave, y en su virtud suspendió al Ayuntamiento y solicita que se pasen los antecedentes á los Tribunales.

Acompañase un expediente formado en 31 de Julio por el Ayuntamiento interino, del que aparece que el suspendido llevaba con informalidad el libro de actas: que los presupuestos están extendidos en papel común sin reintegrar, y que no existe liquidación del presupuesto adicional: que en el libro de Intervención no hay firmas más que en el primer folio: que las cuentas municipales no se han rendido desde 1879: que no se ha rectificado el padrón vecinal de 1880: que en la cesion en que se dió cuenta de la suspension se tomaron acuerdos sobre aprobacion de la recaudacion de consumos y admision de la renuncia que hizo el Secretario: que consta aprobado el presupuesto, sin haberlo sido por la Junta municipal: y que se hallan sin cobrar algunos repartimientos de consumos, y que no se ha hecho la distribucion mensual de fondos ni publicado los estados trimestrales.

No existe mas prueba de todo esto que el examen hecho por el Ayuntamiento interino, y es incuestionable que no basta según se ha declarado ya en otras ocasiones para conceptuar justificados tales hechos. En cuanto á la desobediencia á las circulares del Gobierno de la provincia, no puede darse el carácter de gravedad, pues no aparece que después del apercibimiento y multa haya persistido el Ayuntamiento en resistir todos esos mandatos.

No halla, pues, la Seccion motivos actualmente para que subsista la suspension del Ayuntamiento de Granadilla, y estima por lo tanto que debe alzarse, sin perjuicio de que se manente un Delegado por el Gobernador para que forme expediente sobre las faltas que se imputan al Ayuntamiento, y cuyo expediente deberá pasar á los Tribunales para que procedan en derecho.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Setiembre de 1886.

—GONZALEZ

Sr. Gobernador de la provincia de Canarias.

(Gaceta del 10 de Setiembre.)

COMANDANCIA DE MARINA

DE LA

BRIGADA DE SANTANDER.

El Comandante de Marina de esta pro-

vincia y Capitan del puerto.

Hace saber: que por la Junta nombrada con arreglo á lo que determina la Real orden de 11 de Marzo del año actual, se han confeccionado el Reglamento y Tarifas de practicoaje y amarraje en este puerto, las cuales han de empezar á regir desde 1.º de Octubre próximo con carácter provisional hasta la aprobacion del Excelentísimo Sr. Capitan General del Departamento de Ferrol.

Lo que se anuncia por medio del presente para conocimiento de los interesados insertándose á continuacion.

Santander 18 Setiembre 1886.—José Reguera.

REGLAMENTO Y TARIFAS DE PRACTICAJES Y AMARRAJES DEL PUERTO DE

### SANTANDER.

Artículo 1.º El número de prácticos amarradores para el servicio del puerto será de nueve además del práctico mayor que ejercerá la autoridad correspondiente sobre los mismos, como también de celador de bahía para el buen orden y situacion de los buques según las emanadas del señor Capitan de puerto.

2.º El punto límite exterior del puerto para esperar el práctico á los buques que vengan en su demanda, será media milla al N. NE. de la Isla de Mouro precisado con una línea que determina la enfiliacion del faro de Cabo Mayor franqueado del Cabo Menor. Siendo esta misma línea la máxima á donde tiene obligacion el práctico de dejar el buque que salga del puerto.

3.º Cuando el estado de la mar y viento contrario, consideradas ambas cosas de fuerza mayor impida que el práctico salga á la línea indicada, el punto de espera será en medio del canal próximo á la Horadada en la enfiliacion de dicha piedra con el S. mástil, sujetándose siempre á determinacion pericial en caso de cuestion si las circunstancias puedan calificarse de fuerza mayor para esperar al buque dentro.

Siendo reconocidas de fuerza mayor las circunstancias de que obligaron á esperar el buque avante con la Horadada el Semáforo tendrá largas las banderas M. D. B. del código internacional de señales que significan la expresion «Los prácticos no pueden salir»: y si observaran que el buque no hace por el puerto, queda facultado el Sr. Comandante de Marina para resolver su auxilio con los recursos que se cuentan en el puerto, siendo este auxilio por cuenta del buque.

4.º Reinando temporal del NO. con mar gruesa, ningún buque de vela vendrá en demanda del puerto sino con la marea entrante en sus primeras cuatro horas, verificando la entrada por la boca del O. salvo el que circunstancias violentas especiales y comprometidas en que se halle le obligaran á proceder de otro modo.

5.º Las lanchas que conduzcan los prácticos para prestar sus servicios estarán pintadas de negro con una faja blanca por bajo de su carrel de ocho centímetros de ancho, las velas llevarán esampadas una P. negra de un metro de altura.

6.º La tripulacion será la mínima de ocho hombres útiles mayores de veinte años y menores de cincuenta y cinco y un patron.

7.º Al abordar un buque el práctico, si el Capitan lo exigiere, le presentará el documento de la Capitania del puerto que acredite su número, el cual

será una medalla de bronce de forma eliptica de cinco centímetros larga en su eje mayor y de dos y medio en el menor, la cual tendrá en el anverso grabada la letra P. con el número correspondiente, rodeada de la inscripcion «Capitania del Puerto de Santander», y en el reverso grabadas las armas de Santander.

8.º Embarcado que sea el práctico en el buque, debe informarse lo primero de sus condiciones marineras, si todo está en buen estado, si viene cargado ó vacío, de su calado: y si fuera vapor hacia donde inclina la proa en los movimientos opuestos de su maquina. Si le manifestara algun defecto en dichas condiciones, hará que el Capitan se las dé por escrito para cubrirse de la parte de responsabilidad que le corresponda.

9.º Presentarán en los sitios designados de espera la bandera letra P. del código internacional de tres metros de larga arbolada en una asta de 7 metros de altura, la que tendrá permanente hasta la proximidad del buque que han de abordar.

La banda hacia donde incline el asta indicará al buque el sitio hacia donde ha de inclinar la proa, siguiendo este gobernando á la via cuando vean que dicha asta está vertical.

Cuando esperen al buque en la Horadada, obligados por el mal tiempo del N. O. al S. en cuanto vean que emboca el buque al puerto, le indicarán la virada inclinando el asta en sentido contrario al que navega, manteniéndola vertical hasta el momento de indicarle otra inmediata virada.

Si el movimiento del asta fuera inclinandola hacia la direccion del buque repetidas veces, indicará que orce la banda y dé fondo á las dos anclas.

10. Enseñarán una luz natural mientras el buque venga en buena direccion, cuya luz cambiará al color rojo para indicarle que meta sobre babor la proa, y cambiará en verde cuando sea necesario que meta á estribor. Este cambio de colores se verifica, usando un farol de forma prismática de 25 centímetros de altura por 15 x 10, el cual tendrá un cristal natural al frente, á la izquierda de este otro cristal rojo y á la derecha del natural un cristal verde; siendo opaco la parte posterior del farol.

11. Mientras el interior del puerto no tenga las luces de enfiliacion necesarias para determinar con completa seguridad la línea central de sus canales, no hay guardia de prácticos durante la noche, salvo el caso de que al oscurecer hubiera alguno en demanda del puerto y cuyas señales sean transmitidas á la Capitania del puerto por el Semáforo.

Una hora antes de amanecer, saldrá cada uno en su embarcacion para la boca, el práctico de guardia y el de retén á hacer la descubierta del alta para abordar los buques que fuera necesario, y caso de no haber ninguno á la vista, volverá al puerto el de retén, quedando fuera de la boca el de guardia. Si el tiempo no permitiera que estuviera fuera del puerto esperará en el punto donde esté más abrigada la embarcacion. Reinando tiempos duros del S. y SO. parapillear los buques harán uso de los recursos del puerto de acuerdo con los consignatarios ó armadores.

El de guardia permanecerá en espectraliva hasta media hora despues de anochecer.

12. Al embarcar ó desembarcar los prácticos en la mar, los vapores pararán con bastante anticipacion su maquina para atracar la lancha por el costado de sotavento. El buque de vela se pondrá en facha para atracar

también la lancha por el costado abrigado.

13. El práctico manejará el buque con completa independencia únicamente el capitan podrá llamarle la atencion sobre alguna condicion especial del buque, para que dicho práctico la tenga en cuenta para las maniobras de vaquear, viradas, etc., etcétera, despidiéndose el práctico del capitan en cuanto le deje seguro, anclado ó amarrado en el sitio que sea conveniente.

14. En los buques de salida se despedirá el práctico caso que las condiciones lo permitan en la línea de enfiliacion expresada para abordar los de entrada, y en el caso que el capitan deseara que le acompañara para dejarle más franco, le hará firmar dicha orden.

15. Si á consecuencia del mal tiempo no pudiera desembarcar el práctico un buque de salida ó embarcado ya para hacer la entrada en el puerto no pudiera verificarlo, teniendo en el primer caso que seguir á viaje con el buque, y en el segundo permanecer alguno ó algunos dias en la mar se le abonará por dietas la cantidad acordada en las tarifas, más los gastos de traslado á esta ciudad y manutencion.

16. Cuando un capitan pidiere práctico para salir á una hora determinada y por circunstancias imprevistas tuviera que demorar su salida por interés propio, una demora mayor de una hora y menor de dos, se le abonarán la mitad de los derechos de practicoaje al práctico. Cuando la permanencia abordo sea mayor de dos horas el práctico deberá retirarse de abordo.

17. Si en algun caso el capitan dejara obrar al práctico con completa independencia y resultara en ese momento alguna averia, queda sometido á juicio sumario y á lo que respecto á esto dispone el código de comercio vigente.

18. Si á peticion del capitan, tripulantes de las lanchas trabajaran á bordo de los buques para sus maniobras, se les abonará la cantidad que consta en tarifa.

19. Para los buques que entran sin práctico en el puerto viniendo de destino á atracar á cualquiera de los muelles comprendidos entre el castaño San Martin y el último de los actuales de Maliaño el punto de embarque para el práctico que ha de amarrarle será avante con el primer muelle habilitado.

20. Cada bajamar de sizigias, segundo de retén, manifestará el práctico mayor cualquiera alteracion que notara en los cantiles de los canales para lo cual recorrerá en dicho bajamar todos los sitios que constituyen el puerto y sus fondeaderos.

21. Las plazas actuales de prácticos que existen con exceso al número de puerto, continuarán hasta su amortizacion.

22. Los prácticos dependen directamente de la autoridad del Capitan de puerto en cuanto se refiere al servicio de su profesion.

23. Los prácticos titulares de este puerto solo se ocuparán de prestar servicio en el buque que navegare con dotacion, sin que esto nomenbramiento les dé derecho para ocupar plaza de práctico de número.

24. El ingreso para cubrir plaza reglamentaria de práctico del puerto será por oposicion verificada en la Capitania de puerto despues de haberse anunciado con un mes de anticipacion la vacante en el Boletín Oficial de la provincia, á fin de cada trimestre tendrá lugar para los titulares. 25. Podrán solicitar del Capitan

puerto el examen para prácticos los pilotos, patrones ó individuos de mar inscritos cuya edad se halle comprendida entre los 30 y 55 años, debiendo acompañar á su instancia los siguientes documentos (a) El título profesional ó la cédula de inscripción (b) Certificado de aptitud física para desempeñar el cargo que solicita expedido por el Médico de Marina de la Comandancia ó en su defecto por el que designe el Capitan de puerto (c) Copia legalizada de su partida de bautismo (d) Certificado de buena conducta expedido por la autoridad local.

26 El Tribunal para juzgar la idoneidad de los opositores se compondrá del Capitan de puerto presidente, y como vocales el práctico mayor, y en su defecto el más antiguo, uno de los de número, dos Capitanes de reconocida práctica de la localidad, y en su defecto dos patrones y un Ayudante de la Capitania de puerto que actuará como Secretario con voz y voto; á falta de Ayudante ejercerá como secretario uno de los Capitanes.

27 Las materias sobre que versarán las oposiciones serán las siguientes: (a) Sobre toda clase de maniobras tanto en buques de vela como en los de vapor (b) Sobre instrucciones de los buques y de las particulares del puerto y sus condiciones (c) Sobre conocimiento de los bajos, marcas, boyas, balizas, enfilaciones, corrientes y fondeaderos de la localidad y de las costas inmediatas, fuera de puntas y bajos en la extensión que se considere necesaria en una y otra dirección (d) Sobre los tiempos, vientos reinantes y medios con que deben amarrarse los buques en cada caso (e) Conocimiento de las frases francesas é inglesas de mas uso de la entrada y salida de los buques tomadas de las guías del piloto en varios idiomas. Los patrones é inscritos serán condición indispensable que sepan leer, escribir y las cuatro reglas de aritmética pero se les exceptuará de estas condiciones y del conocimiento de las frases francesas é inglesas, caso de no presentarse ninguno que las reúna.

28 El Presidente en vista del resultado de las oposiciones formulará la correspondiente propuesta unipersonal con arreglo á la mayor suma de conocimientos que de las expresadas materias hayan acreditado los opositores. En igualdad de circunstancias serán preferidos los pilotos á los patrones y éstos á los individuos de marinería que hayan servido en la armada.

29 La propuesta se elevará al Capitan General del Departamento para su aprobacion y expedicion del correspondiente nombramiento. Los certificados de prácticos titulares los expedirá el Comandante de Marina de esta provincia en vista del acta del examen practicado. La persona favorecida con el nombramiento de práctico de número, no podrá sin embargo ejercer libremente su cargo hasta después de haberlo practicado durante dos meses en compañía de cualquier otro práctico de número de la localidad.

30 Nadie podrá pilotear buque alguno sin tener el nombramiento correspondiente bajo las penas que señalan las ordenanzas de Marina, ni ningún práctico podrá excusarse de prestar el servicio que le corresponda al pedir sus auxilios un buque cualquiera cuando de mediar circunstancias muy extraordinarias de viento y mar que lo impidan, bajo las penas y responsabilidades que establecen dichas ordenanzas.

31 Ningun práctico pñeda eximirse del servicio sin permiso, y de admitir á una revista sin causa justificada;

será dado de baja, instruyéndose se el oportuno expediente en ambos casos, para proponer al Capitan general del Departamento, su separacion del servicio si procede.

32. El servicio de practicaje será obligatorio en este puerto para los buques que excedan de 50 toneladas.

33. Se exceptúan de lo dispuesto en la base anterior y podrán entrar libremente en este puerto sin utilizar los servicios de los prácticos ni pagar derechos de practicaje de entrada ó salida (a) Todos los buques españoles que hacen navegacion periódica entre alguno ó algunos puertos de España con los de Europa, Africa, Cuba ó Puerto-Rico, siempre que en su dotacion de capitan, piloto ó contra-maestre existe alguno con certificado de práctico titular de este puerto y no haya estado ausente de él más de treinta dias (b) Todos los buques españoles que se dedican á la navegacion del cabotaje entre puertos españoles, cualquiera que sea su tonelaje.

34. Todos los buques españoles de más de 50 toneladas y los extranjeros, una vez dentro del puerto, tendrán que tomar práctico amarrador para todos los movimientos que verifique dentro del mismo, atraques y desatraques á los muelles ó sitios que se les designe, segun el cargamento que conduzcan y las instrucciones de la Capitania para el movimiento del puerto.

35. El capitan de buque que no haga uso de práctico para su entrada ó salida en el puerto, será responsable de las averias que pueda causar por ignorancia ó malicia, sin perjuicio de las penas á que se haga acreedor por la ordenanza.

En dicho caso, esto es, en el de averia, el capitan ó práctico no podrá ser condenado sin ser oído en juicio, pudiendo nombrar defensor á cualquier oficial de la armada, piloto, abogado ó procurador segun exprese al empezar el sumario.

Del fallo que recaiga por el siniestro, daño ó falta podrá alzarse ante la autoridad superior del Departamento en el preciso término de tres dias á contar del de la notificacion conforme se propone para las sumarias por choque ó colision.

El buque será responsable de la averia que origine el capitan, caso de ser este insolvente.

Dicho plazo será improrogable y pasado el cual causará ejecutoria el fallo del Tribunal.

36. Las faltas cometidas por los prácticos en el servicio que á juicio de la autoridad de Marina no tengan importancia para formar expediente, se resolverán gubernativamente por dicha autoridad, imponiendo multas en el papel correspondiente de 10 á 50 pesetas ó suspension de servicio de tiempo menor de un mes.

37. El uniforme de los prácticos consistirá en americana, chaleco y pantalón azul marino con botones de ancla, de lanilla en verano y de paño grueso en invierno, gorra de paño con visera. Como distintivo la medalla que se refiere en el art. 7.º, y en todo tiempo para su servicio podrán usar ropa de agua.

38. Las dudas que pudieran ocurrir en la aplicacion de este reglamento y tarifas serán solventadas por el Capitan de puerto, consultando á la Junta que lo formó cuando lo creyese conveniente.

39. Tanto el Reglamento como tarifas no podrán sufrir alteracion durante cinco años pero pasados estos podrán modificarse por peticion escrita, en cuyo caso el Capitan del puerto convocará á Junta para su revision

con las formalidades dispuestas en Real orden de 11 de Marzo del año actual.

40 Quedan en libertad los consignatarios ó armadores de elegir el práctico que más le convenga, sin recaigo alguno, no obstante ser el servicio por turno.

#### Artículo adicional.

Los prácticos auxiliares de la Ria y amarradores del Puerto que existen actualmente fuera de número, continuarán verificando las mismas faenas que hasta aqui, y cuyas plazas se irán amortizando á medida que vayan vacando.

#### Tarifas.

De practicajes para entradas salidas, movimientos y amarrajes que han de regir en el puerto de Santander en toda estacion por toneladas de arqueo total, para buques nacionales y extranjeros.

#### PRACTICAJES DE ENTRADAS Y SALIDAS EN EL PUERTO.

##### Buques de vela.

De 51 á 150 toneladas, 15 pesetas.  
De 151 á 300 id., 25 id.  
De 301 á 600 id., 35 id.  
De 601 á 800 id., 45 id.  
De 800 en adelante 55 id.

##### Vapores.

De 51 á 200 toneladas, 10 pesetas.  
De 201 á 500 id., 20 id.  
De 501 á 1000 id., 30 id.  
De 1001 á 2000 id., 40 id.  
De 2001 en adelante, 50 id.

Lancha de conduccion de práctico en toda estacion del año para buques de vela 30 pesetas.

Idem idem para buques de vapor 25 pesetas.

Los impuestos por las lanchas se abonarán solamente á la entrada de los buques después de quedar amarrados, y para la salida desde el momento que empieza á desamarrarse el buque, hasta que quede fuera de puntas.

Cuando el Capitan necesite utilizar los servicios de los tripulantes de la lancha del práctico para faenas de á bordo, se les abonará dos pesetas á cada uno de ellos, sino excede de medio dia, y excediendo cuatro pesetas, debiendo entenderse que solo se refiere á aquellos que utilice.

Si por causa de mal tiempo no pudiese desembarcar en la lancha el práctico para venir á tierra, y tuviera que seguir viaje, se le abonará cinco pesetas por dia hasta que llegue á este puerto. Igual cantidad se le abonará al abordar un buque y no pudiera entrar en puerto en el mismo dia y tuviera que esperar fuera varios dias.

Subida ó bajada al Lazareto, Medio practicaje sobre el de entrada.

Subida ó bajada al Astillero y Mallano, un practicaje sobre el de entrada.

Subida ó bajada á San Salvador y Guarizo, practicaje y medio sobre el de entrada.

El buque de vela que tomase vapor para entrar y salir en el puerto, se le rebajará una quinta parte de la tarifa de practicajes.

#### AMARRAJES.

##### Buques de vela.

De 51 á 150 toneladas 5 pesetas.  
De 151 á 300 id., 7'50 id.  
De 301 á 600 id., 10 id.

De 601 á 800 id., 12'50.  
De 800 en adelante, 15 id.

#### Buques de vapor.

De 51 á 200 toneladas, 5 pesetas.  
De 201 á 500 id., 7'50 id.  
De 501 á 2000 id., 10 id.  
De 2001 en adelante, 15 id.

El poner el práctico amarrador a bordo es de cuenta del Capitan ó Consignatario.

Cuando un buque menor de 250 toneladas atraque á otro de la misma empresa, para hacer operaciones de trasbordo pagará por todos los movimientos que haga al costado de aquellos por derecho un amarraje, aun cuando verifique varias enmendadas sin atracar al muelle.

Las tarifas de noche serán dobles en toda clase de movimientos que se hagan, lo mismo será doble la lancha.

Se comprende la noche desde una hora después de puesto el sol hasta una hora antes de salir.

Si el práctico llegase á bordo en las horas que se consideren de dia se aplicarán las tarifas señaladas para dia aunque las faenas terminasen de noche.—Santander 13 de Setiembre de 1886.—El Comandante de Marina.—Presidente, José Reguera.—Armador, Antonio Fernandez.—Armador, José M. Gonzalez Trevilla.—Consignatario, A. Martinez Zerrilla.—Consignatario, Enrique Lopez Doriga.—Capitan, Fernando San Emeterio.—Capitan, Cayetano Osle.—Práctico Mayor, Antonio S. Gomez.—Práctico de número, Aquilino Solar.—Práctico de número, Esteban José Lopez.

Santander 18 de Setiembre de 1886.—Es copia.—José Reguera.

## Anuncios oficiales.

### Ayuntamiento de Meruelo.

#### ANUNCIO.

Por acuerdo del Ayuntamiento se halla expuesto al público, en borrador, de cinco á seis de la tarde, por término de quince dias el reparto municipal para cubrir el déficit del presupuesto aprobado vigente y resultados del de 1884-85 y 1885 á 86, durante cuyo tiempo se comunicarán por Secretaria las operaciones á todo interesado que lo solicite, y admitirá las reclamaciones que se produzcan en la inteligencia de que trascurrido dicho término se reunirá la Corporacion, para resolver las reclamaciones dichas, sin que puedan ser oídas las que después se presenten, ó los que no se acomodan á los términos prescritos por la regla 7.ª art. 133 de la Ley municipal vigente.

Meruelo 19 de Setiembre de 1886.—El Alcalde, Toribio Ballesteros.

### Ayuntamiento de Camargo.

El repartimiento general municipal para cubrir el déficit de los presupuestos del actual ejercicio, se halla confeccionado en borrador y expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por solo el término de ocho dias, durante los cuales tanto los contribuyentes como los hacendados forasteros podrán examinarle y hacer las reclamaciones que consideren oportunas.

Valle de Camargo 18 de Setiembre

1886.—El Alcalde, Calixto de la rre.

**Ayuntamiento de Santander de Reinosa.**

**ANUNCIO.**

No habiéndose presentado ninguno a recoger la jata que fue anunciada por esta Alcaldia con fecha veintisiete de Agosto, cuyo anuncio se halla inserto en el lugar correspondiente en el *Boletín Oficial* de esta provincia número 54 correspondiente al día 2 del actual, se vuelve a anunciar por término de ocho dias, pasados los cuales, si no se presenta su dueño, a recogerla y pagar los gastos, se sacará a pública subasta.

Santander de Reinosa 21 de Setiembre de 1886.—Ramon Fernandez y Fernandez.

**Providencias judiciales.**

**D. EULOGIO MAZORRA**, Juez interino de primera instancia del partido de Villacarriedo por traslacion del propietario.

Por el presente se cita y llama a don Isidro Gomez Muñoz, natural de Pando, ausente, de ignorado paradero y a los que se crean con derecho a la administracion de sus bienes, para que en el termino de dos meses contados desde la insercion de este edicto en el *Boletín Oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este Juzgado con los documentos justificativos de su derecho; pues así lo tengo acordado a instancia de don Emetrio Penagos Ocejó vecino de la Abadilla como marido de doña Manuela Gomez Muñoz hermana del ausente que ha solicitado la administracion.

Dado en Villacarriedo a siete de Setiembre de mil ochocientos ochenta y seis.—Eulogio Mazorra.—Por mandado de S. S., Miguel Mazorra.

**D. VICENTE PEREZ DE CELIS**, Juez de este partido de esta ciudad.

Por el presente edicto, se saca a pública subasta, que se verificara en la Sala de Audiencia de este Juzgado el día catorce de Octubre proximo y hora de las once de su mañana, la finca siguiente:

Una casa en el pueblo de Peña Castillo y su barrio de Lloja, sin número de poblacion, consta de piso y desbarrán con su corral al Sur, mide once metros y quince centímetros de frente por once metros y setenta centímetros de fondo, que linda todo reunido al Este carretera concejil, Oeste casa de herederos de don Juan de Soto, Sur, carretera concejil y Norte, terreno publico, valuada en ochocientas setenta y cinco pesetas.

Cuya finca pertenece a don Victor Juan del Castillo y se vende a virtud de autos ejecutivos que se siguen contra el mismo por don Bernardo Lopez, advirtiéndose que los títulos de propiedad obran en la Escribania para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta y que

previamente han consignar el diez por ciento.

Dado en Santander a diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos ochenta y seis.—Vicente P. de Celis.—Por mandado de S. S., Benigno Velasco.

**DON JOAQUIN DE LA OCEJA**, Juez municipal de Solorzano.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta celebrada el día catorce del presente de varias fincas, tendra lugar la segunda subasta el día once de Octubre proximo en la Sala de Audiencia de este Juzgado y hora de las diez de su mañana con la rebaja del veinticinco por ciento de su tasacion que son las que se deslindan a continuacion.

Pts. Cts.

1.º En el sitio de Lloja de Arriba de este pueblo un terreno prado de cuatro carros proximo a la finca que linda Oeste terreno de la testamentaria de don Francisco Rugama, Sur doña Bibiana Rugama, Este y Norte Nicolás Fernandez.

2.º En el mismo sitio otro terreno prado de cuatro carros y medio proximo a la finca de la testamentaria de don Francisco Rugama, Sur carretera, Oeste Ramon Cobo y Este pared, cuyas dos fincas deslindadas fueron tasadas en ciento veinte pesetas rebajado el veinticinco por ciento suma noventa pesetas por que se subasta.

3.º En el barrio de Tomagullo una tercera parte de casa que linda Oeste su corral, Sur terreno de la misma casa, Este y Norte Remigio Sierra, que se halla mancomunada con herederos de don Juan Rugama y además una tercera parte de terreno prado junto a la casa citada que el todo se su cabida cuatro carros mancomunado con dichos herederos, que linda Norte la citada casa y demás vientos sus tapias que fueron tasadas dichas dos terceras partes en doscientas setenta y cinco pesetas y rebajado el veinticinco por ciento queda en doscientas seis pesetas veinticinco centimos por que se subasta.

Total 206 25

Cuyas fincas son pertenecientes a los herederos de don Francisco Rugama y se vende a instancia de don Vauancio Ocejá sin sufragio de la falta de títulos de propiedad para con su importe satisfacer al mismo en representacion de don Andrés Echeguren la suma de reales, advirtiéndose que para tomar parte en la subasta se depositará el diez por ciento en la mesa de este Juzgado.

Se orzono diez y nueve de Setiembre de 1886.—Joaquin de la Ocejá Peña —P. S. M., Venancio Peral.

**Anuncios particulares**

**SUBASTA.**

A voluntad de su dueño se vende en pública subasta el día 30 del corriente mes a las 11 de la mañana en la Notaria de don Agapito Rivas, en la villa de Ampuero, la gran finca radicante en el pueblo de Cereceda, cuya cabida es proximo a 2,500 carros, labrantio, prado, monte con arbolado de robles y a demás de robles castaños sumamente gruesos e ingeridos, y alguna parte arbolada, teniendo una gran casa principal, con su huerta con árboles frutales, y cuatro casas con viviendas para cinco venteros, correspondiente todo a don Manuel de L'ain.

De las condiciones enterará en dicha villa de Ampuero, el indicado notario, y para tratar de lo demás en Santander, almacen de materiales de construccion de don Victoriano de Lombera, Ruamayor núm. 33.

**CARGAMENTO DE CEBADA SUPERIOR.**

Viene navegando el vapor ingles nombrado «Sincaton Tower» con setenta mil fanegas, igual a la de Castilla, cuyo precio, llevado partida, será muy arreglado.

Tambien hay a la venta grandes existencias de maiz redondo, amarillo superior, muy barato. Dirijase los pedidos en Santander a don Leandro Hermosilla, Plaza del Principe, núm. 5.

**ANUNCIO.**

Desapareció hace un mes del puerto de Meral (pueblo Los Llares en Valdiguña) una vaca color avellana roja, con la marca R. A., con la oreja derecho corta la, astas corbas repicadas, de

bastante altura, de 12 años, proñada de seis meses.

Dirijirse a D. M. Lopez Barreda en Comillas. 15-13

**A LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTOS.**

**COMPENDIO DE CONTABILIDAD POR PARTIDA DOBLE**

—aplicado a las operaciones que deben ajustarse con arreglo a la nueva legislación por

**D. MANUEL GALINDO Y PEREZ**, Delegado de la Direccion general de administracion local.

Contiene este importante libro además de las disposiciones vigentes, los modelos y operaciones de contabilidad que deben ajustarse los Ayuntamientos, la ejecucion de sus presupuestos, y resuelve cuantas dudas les puedan ocurrir.

Se halla de venta en el almacén impresos de D. FEDERICO VILLABERA 19, y en la libreria de D. Maria Ramon, plaza de Bebedo, al precio de SEIS PESETAS.

**AVISO.**

Los Sres. Secretarios de Ayuntamiento que se hallan en el cubierto con la Administracion de el BOLETIN OFICIAL por insercion de anuncios el mismo, tendrán bondad de remitir importe en sellos franqueo ó del modo que mejor les convenga.

**VAPORES CORREOS FRANCESES, VIAJES DIRECTOS A LA HABANA EN 14 DIAS A VERACRUZ EN 17.**

Magníficos vapores de 4.000 toneladas.

SE DA EXCELENTE TRATO Y SE HABLA ESPAÑOL.

**PRECIOS.**

125 pesetas 3.ª clase para la HABANA.  
175 " 3.ª clase para VERACRUZ.

Los precios de los billetes de las demás categorías y el flete para las salidas son tambien muy reducidos.

Salidas de Santander el 22 de cada mes.

Llegada a la HABANA el 6 del mes siguiente, a VERACRUZ el día 12.

El día 27 de cada mes se despacha otro vapor para COLON, dando salidas directas para los puertos del PACIFICO.

Para más informes dirijirse a su consignatario en Santander, D. Manuel Muñelo núm. 30.